

En virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

18400

ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 17 de junio de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Vizcaino Revuelta y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes: De una, como demandantes, don José Antonio Vizcaino Revueltas, don Juan Fernández García, don Francisco Hurtado Valle, don Santiago Daimiel Calero don Basilio Gregorio Sánchez, don Vicente Centeno García, don Jesús García Merino, don Aquilino Crespo Francés, don Manuel Silva Marín, don Rafael Sarmiento Béjar y don José Murillo Téllez, y los acumulados a él con los números 162 y 163/74, promovidos, respectivamente, por don Francisco Martínez Soto, don Arsenio García Alonso, don Jaime Alzamora Bisbal, don Ricardo Quesada Turpín y don Alfredo Bernal Bernal; don Luis Alonso López, don Rafael Marderea Caro, don Ramiro García Arenillas, don Rufino Muñoz Campos y don Domingo López Sebastián, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, desestimatorias de las peticiones de los actores de rectificación de antigüedad y efectividad asignadas a sus empleos de Tenientes de la Escala Auxiliar del Ejército y contra las desestimatorias tácitas de los recursos de reposición, se ha dictado sentencia con fecha 17 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por don José Antonio Vizcaino Revueltas y demás señores citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, que desestimaron sus peticiones de rectificación de antigüedad y efectividad asignadas a sus empleos de Tenientes de la Escala Auxiliar del Ejército, y contra las desestimatorias tácitas de los recursos de reposición; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Director de Personal.

18401

ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de junio de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ex Sargento de la Guardia Civil don Antonio Martínez Sevilla.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante don Antonio Martínez Sevilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de noviembre de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Antonio Martínez Sevilla contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que denegó al recurrente el haber pasivo solicitado; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

18402

ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de junio de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Angeles Juanes García y tres más.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandantes, doña María de los Angeles Juanes García, doña María Josefa Juanes García, doña Juana María Juanes García y doña María Gloria Juanes García, quienes postulan por sí mismas, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 25 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado al amparo de la causa de inadmisión establecida en el apartado c) del artículo ochenta y dos, en relación con el cuarenta, letra s), de la Ley jurisdiccional, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de doña María de los Angeles, doña María Josefa, doña Juana María y doña María Gloria Juanes García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta de junio de mil novecientos setenta y una, referente a denegación de pensión extraordinaria de orfandad como hijas del que fué Coronel de la Guardia Civil don Mario Juanes Clemente; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

18403

ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de junio de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Joaquina Arroyo Reyes.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, doña Joaquina Arroyo Reyes, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de marzo de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 10 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por el Abogado del Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo ochenta y dos, c), e) y f), en relación

con el cuarenta, a), y el cincuenta y dos, dos), de la Ley jurisdiccional, y desestimando asimismo el contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de doña Joaquina Arroyo Reyes, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, desestimatorio del recurso de reposición promovido contra otro acuerdo del propio Alto Cuerpo de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta, denegatorio de petición de pensión alimenticia como esposa del ex Oficial Radiotelegrafista de la Armada don José Ibáñez Almoguera, condenado a la pena accesoria de pérdida de empleo, debemos declarar y declaramos que dicho acuerdo recurrido es conforme a derecho y queda, en consecuencia firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer especial declaración a fines de imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.

COLOMA GALEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

18404 *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contencioso-administrativo número 522/74 interpuesto por «Mutua Pesquera de Vigo» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de abril de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contencioso-administrativo número 522/74 interpuesto por «Mutua Pesquera de Vigo» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por la «Mutua Pesquera de Vigo» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó recurso de alzada formulado contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, dictado en la reclamación número doscientos treinta y siete y dos, sobre liquidación girada por la Delegación de Hacienda de Vigo por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros, correspondiente al ejercicio mil novecientos sesenta y nueve, debemos declarar y declaramos el acuerdo recurrido contrario al ordenamiento jurídico aplicable y por eso lo anulamos en cuanto ordena la práctica de una nueva liquidación a la Entidad actora por el Impuesto de la Renta de Sociedades del año mil novecientos sesenta y nueve, ya que no es procedente al existir en favor de dicha Entidad la aludida exención.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18405 *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, en el pleito número 240/74 promovido por «Mutua de Vizcaya» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de marzo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1967.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de junio de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, en recurso contencioso-administrativo número 240/74 interpuesto por «Mutua de Vizcaya» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de marzo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1967;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo seguido, bajo el número de orden doscientos cuarenta de mil novecientos setenta y cuatro, por el Procurador don José Valdivielso Sturup, en nombre y representación de «Mutua de Vizcaya, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número veinte», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por el que se desestimó la reclamación reseñada en el encabezamiento de esta resolución, sobre liquidación del Impuesto de Sociedades girada a la Entidad recurrente por el ejercicio correspondiente al año mil novecientos sesenta y siete, debemos anular y anulamos dicho acuerdo, aquellos de que tras causa por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos y reconocemos a dicha Mutua Patronal el derecho a disfrutar exención del Impuesto de Sociedades en el año mil novecientos sesenta y siete a que se contrae el recurso, con subsiguiente devolución de la cantidad ingresada; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18406 *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el pleito número 1.037/73, promovido por «Minero-Siderúrgica de Ponferrada, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de junio de 1972, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1963.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de abril de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 1.037/73, interpuesto por «Minero-Siderurgia de Ponferrada, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de junio de 1972, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1963;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso debemos confirmar, como lo hacemos, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintuno de junio de mil novecientos setenta y dos (R. G. 627-2-70 R. S. 279-70), por ser ajustado al ordenamiento jurídico; sin costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.